

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 22 de agosto de 2022, señor juez, doy cuenta a usted que en el presente asunto se hace necesario seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada en debida forma y quedando en firme esta decisión luego de haberse presentado una acción constitucional respecto de la notificación realizada y la parte ejecutante ha solicitado seguir adelante con la ejecución. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900189642-5
APODERADA: JESSICA AREIZA PARRA C.C. No. 1.152.691.390
DEMANDADA: LORELIS DE JESUS GIRALDO BURGOS C.C. No. 26.174.573
RADICACIÓN Nª 23-686-40-89-001-2021-00171-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de proferir auto de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, LORELIS DE JESUS GIRALDO BURGOS.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificado con NIT 900189642-5, representado legalmente por la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía 22.461.911 y judicialmente por VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, identificada con cedula de ciudadanía 52.973.172 presentó demanda ejecutiva a cargo de la señora LORELIS DE JESUS GIRALDO BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.174.573, librándose mandamiento de pago en fecha doce (12) de agosto del 2021 por las siguiente suma de dinero

- PAGARE No. 149291.
- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA YOCHO CENTAVOS MTE. (\$ 4.856.199.38), por concepto de capital, representado en el pagaré que se anexa, que corresponden a las cuotas causadas y no pagadas que se describen a continuación:

PRETENSIÓN	N° DE CUOTAS PACTADA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1.1	61	30-11-2020	\$ 556.549.23
1.2	62	31-12-2020	\$ 570.272.78
1.3	63	31-01-2021	\$ 584.334.73
1.4	64	28-02-2021	\$ 598.743.42
1.5	65	31-03-2021	\$ 613.507.41
1.6	66	30-04-2021	\$ 628.635.45
1.7	67	31-05-2021	\$ 644.136.53
1.8	68	30-06-2021	\$ 660.019.83
VALOR CAPITAL VENCIDO			\$ 4.856.199.38

- OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MTE. (\$ 833.798.37), por concepto de intereses de plazo a una tasa de 1.85% mensual pactado entre las partes, que debió pagar la demandada junto con la cuota de capital que le corresponde iniciando

el primero de noviembre de 2020 y finalizando el treinta de junio de 2021, como se indica a continuación:

PRETENSION	N° DE CUOTA PACTADA	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION	VALOR INT. DE PLAZO
2.1	61	1-11-2020	30-11-2020	\$ 142.213.74
2.2	62	1-12-2020	31-12-2020	\$131.885.14
2.3	63	1-01-2021	31-01-2021	\$121.301.86
2.4	64	1-02-2021	28-02-2021	\$110.457.61
2.5	65	1-03-2021	31-03-2021	\$ 99.345.96
2.6	66	1-04-2021	30-04-2021	\$ 87.960.31
2.7	67	1-05-2021	31-05-2021	\$ 76.293.91
2.8	68	1-06-2021	30-06-2021	\$ 64.339.84
TOTAL DE INTERESES CORRIENTES				\$ 833.793.37

- Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencido que se relacionan en la pretensión uno, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota causada y no pagada y hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación, como se indica a continuación:

PRETENSION	N° DE CUOTA	VALOR CUOTA CAPITAL	FECHA DE INICIO DE MORA.
3.1	61	\$ 556.549.23	1-12-2020
3.2	62	570.272.78	1-01-2021
3.3	63	584.334.73	1-02-2021
3.4	64	598.743.42	1-03-2021
3.5	65	613.507.41	1-04-2021
3.6	66	628.635.45	1-05-2021
3.7	67	644.136.53	1-06-2021
3.8	68	660.019.83	1-07-2021

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 2.806.886.83), por concepto de capital acelerado, desde el día de la presentación de la demanda que corresponde a las cuotas pactadas de la N° 69 a la 72 de la tabla de amortización.

- Por valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en la pretensión anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día de presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del Mandamiento de Pago a la demandada y correr traslado de la demanda y sus anexos, siendo notificada en debida forma el día 21 de octubre de 2021; presentando la demandada excepciones de mérito que fueron declaradas extemporáneas por el despacho, recurriendo el auto, el despacho decide mantener en firme la decisión de extemporaneidad decisión que quedó debidamente ejecutoriada. No conforme la demandada con la decisión tomada por el despacho interpone una acción de tutela ante el juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Cerete, invocando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, la igualdad y acceso a la justicia; fallando ese juzgado en fecha veinte (20) de abril de 2022 declarando negar la presente acción por improcedente, esta acción fue impugnada enviándola Al Tribunal Sala Civil Familia Laboral de la ciudad de Montería, quien decide en providencia de mayo 26 de 2022 confirmar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Cerete.

Se han presentado al despacho varias solicitudes de la parte ejecutante solicitando se continúe adelante con la ejecución, por lo que se requirió a la parte demandante que pusiera a disposición del despacho el original del título valor que da origen al presente proceso cumpliendo la parte ejecutante con dicha carga en su oportunidad.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda y que fueron presentados físicamente ante el despacho por exigencia de este estrado judicial, reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

Si bien es cierto que la demandada propuso excepciones de mérito como lo permite el artículo 442 ibídem, estas fueron declaradas extemporánea decisión que se encuentra en firme como se indicó anteriormente

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 5% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora LORELIS DE JESUS GIRALDO BURGOS, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 26.174.573, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señora LORELIS DE JESUS GIRALDO BURGOS, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 26.174.573. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$242.809.00 Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dadcbc9a993b77e8b9092fdd11094d6205c416a0a8ac6a1f00f3a45ddb9bccc4

Documento firmado electrónicamente en 22-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>